

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00227-01 P.T. No. 19.737

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE OSCAR ORLANDO PEÑARANDA PEÑUELA.

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE JULIO DE 2023.

DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2020-227
Partida Tribunal: 19737
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandantes: DORIS MARIA PEÑUELA Y OTROS
Demandada (o): FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-PRESCRIPCIÓN
Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **cuatro (04)** de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presetados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-3105-002-2020-00227-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19737 promovido por los señores DORIS MARIA PEÑUELA, OSCAR ORLANDO PEÑARANDA PEÑUELA y DANY EMMANUEL PEÑARANDA PEÑUELA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda ordinaria laboral en contra de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN pretendiendo lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor EUTIMIO PEÑARANDA NIÑO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN desde el 20 de diciembre de 2000 y hasta el día de su fallecimiento, es decir 13 de mayo de 2019.
2. Que se condene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a que reconozca las sumas correspondientes a los salarios comprendidos entre el 1 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2015.

3. Que se condene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, a que reconozca las sumas correspondientes a las cesantías de los años 2002 a 2014.

4. Que se condene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a pagar las sanciones moratorias establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio y que serán brevemente expuestos, así:

1. Indicó que el señor EUTIMIO PEÑARANDA NIÑO falleció el 13 de mayo de 2019, a punto de cumplir 73 años de edad.

2. Que el señor EUTIMIO PEÑARANDA NIÑO trabajó como conserje y/o auxiliar de logística y control para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en la ciudad de Cúcuta desde el 20 de diciembre de 2000 y hasta el día de su fallecimiento, es decir 13 de mayo de 2019.

3. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el pago de las cesantías del año 2001, las cuales consignó el 1 de febrero del 2002 en el Fondo de Cesantías Porvenir.

4. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN no realizó el pago de las cesantías de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

5. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el pago de las cesantías del año 2015, las cuales consignó el 3 de febrero del 2016 en el Fondo de Cesantías Porvenir.

6. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el pago de las cesantías del año 2016, las cuales consignó el 13 de febrero del 2017 en el Fondo de Cesantías Porvenir.

7. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el pago de las cesantías del año 2016 (sic), las cuales consignó el 13 de febrero del 2018 en el Fondo de Cesantías Porvenir.

8. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el pago de las cesantías del año 2016 (sic), las cuales consignó el 1 de febrero del 2019 en el Fondo de Cesantías Porvenir.

9. Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN realizó el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales del tiempo correspondiente al 1 de enero de 2019 y hasta el 13 de mayo de 2019, mediante consignación a cuenta bancaria indicada por los familiares del causante.

10. Que el señor EUTIMIO PEÑARANDA NIÑO solicitó en múltiples oportunidades a su empleador el pago de varias acreencias adeudadas por este último, entre ellas el pago de aportes de seguridad social (pensiones y demás), 9 salarios adeudados y no pagos de los meses comprendidos entre el 1 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2015 y también el pago de las cesantías adeudadas enunciadas en el hecho 4.

11. Que como resultado de las múltiples peticiones y ruegos solicitados por el causante a su empleador, este último redactó una ACTA DE COMPROMISO y un formato de liquidación de acreencias para que lo firmara EUTIMIO PEÑARANDA, con fecha del 12 de octubre de 2016.

12. Que, con 70 años cumplidos, EUTIMIO PEÑARANDA, envía firmados los documentos enunciados en el hecho anterior a su empleador, además envió el 31 de octubre del año 2016 a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, documento en el que le solicita le liquiden de manera correcta los intereses a las cesantías desde el año 2002 hasta el año 2011.

13. Que en el documento enunciado anteriormente, el causante también solicitó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN que le pagaran 37 meses de cotización al fondo de pensiones COLPENSIONES, con el fin de acceder al reconocimiento de su pensión de vejez lo más pronto posible en razón a su avanzada edad y a su vulnerable condición.

14. Que según la historia laboral del causante emitida por Colpensiones, no fueron pagados 32 meses y 10 días por parte del empleador, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, específicamente los siguientes ciclos:

- a. Del 21 de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000
- b. De enero a julio de 2001.
- c. Los meses de septiembre a diciembre de 2006.
- d. De enero a agosto de 2007.
- e. El mes de marzo de 2013
- f. De enero a diciembre de 2014, todo el año.
- g. De enero a febrero de 2015.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la existencia de un contrato de trabajo con el señor PEÑARANDA NIÑO (QEPD), pero en la modalidad de término fijo, el cual fue suscrito el 20 de diciembre de 2000 y hasta el 19 de diciembre de 2001, siendo renovado a las luces del artículo 46 CST.

Informó que por encontrarse en una situación de interrupción del servicio, y de afectación grave a las condiciones de calidad, por cuenta de un inadecuado manejo e indebida conservación de sus rentas y bienes, ameritó, entre otras, la expedición por parte del Gobierno Nacional, del Decreto 2219 del 31 de octubre de 2014, y por parte del Congreso de la República, la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, dotando al Ministerio de Educación Nacional -MEN-, de herramientas o mecanismos de vigilancia y de protección, con la finalidad de poder actuar preventivamente en situaciones de crisis como ésta; destacándose, las medidas de control, vigilancia y los institutos de salvamento.

Que en ese orden de ideas y por la gravedad de los hechos, el Ministerio de Educación Nacional, -MEN-, dispuso mediante la Resolución No. 0841 del 19 de enero de 2015 la “**vigilancia especial**”, adoptando medidas preventivas con base en la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, para salvaguardar los derechos de los estudiantes, ordenando que todos los bienes y recursos de la Fundación, incluido el valor que se recoja por matrículas y derechos pecuniarios a partir del primer semestre de 2015, deben ser manejados a través de una **Fiducia** cuyos gastos solo pueden ser destinados a restablecer el servicio educativo con calidad, en la FUSM.

Que según Resolución No.1702 del 10 de febrero de 2015, el MEN aplicó a la FUSM, “**Institutos de Salvamento**” contemplados en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, dentro de los cuales ordenó “**La suspensión de pagos de las obligaciones** de la Fundación Universitaria San Martín **causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida** (10 de febrero de 2015), salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el MEN, de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN-Nit: 860.503.634-9 Personería Jurídica N° 12387 de Agosto 18 de 1981 Ministerio de Educación VIGILADA MINEDUCACIÓN www.sanmartín.edu.co** de 2014.”(El resaltado y negrillas es nuestro), por la gravedad de su situación financiera y administrativa.

Indicó igualmente que suscribió un *acuerdo* de voluntades, según consta en el “ACTA DE COMPROMISO” AC 178, donde transan sus diferencias, en la suma de \$21.100.206, “(...) *como único valor a cargo de la Fundación (...)*”, teniendo como soporte la *liquidación de acreencias*, AC 0178 del 12/10/16, que fue aceptada por el señor Peñaranda Niño.

Lo anterior, por cuanto, que la FUSM está cumpliendo las exigencias contenidas en la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, en aplicación del artículo 14 Ley 1740 de 2015, así: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como “Institutos de Salvamento”, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la “Vigilancia Especial” ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución: “(...)*” 1. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San MARTÍN causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014. “(...)” 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación,

deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Indicó que la FUSM, por las medidas de control y vigilancia, y los institutos de salvamento, por cuenta de la Ley 1740 de 2015, y Resoluciones Nos 0841 del 19 de enero de 2015 y 1702 de 10 de febrero de 2015, justifican que la entidad demandada, haya estado y esté en la actualidad, imposibilitada para atender las presuntas obligaciones que por cuenta de este trámite se quieren hacer efectivas. En ese sentido, se demuestran las implicaciones legales, contenidas en la ya citada Ley 1740 de 2014,

Como excepciones de mérito propuso las que denominó LA FUNDADA EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA, LA FUNDADA EN EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN, LA FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA FUNDADA EN LA PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES, LA FUNDADA EN EL COBRO DE LO NO DEBIDO, FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de febrero de 2022, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor Eutimio Peñaranda Niño, Q.E.P.D, y la Fundación Universitaria San Martín, existió un contrato de trabajo, desde el día 20 de diciembre del año 2000, al día 13 de mayo del año 2019.

SEGUNDO: DECLARAR, que los señores Doris María Peñuela, Orlando Peñaranda Peñuela y Daniel Manuel Peñaranda Peñuela, son beneficiarios, de las acreencias laborales, adeudadas, por la Fundación San Martín, al señor Eutimio Peñaranda Niño, en virtud de su fallecimiento, el día 13 de mayo del año 2019.

TERCERO: DECRETAR, como probada, las excepciones, de mérito planteadas por la Fundación Universitaria San Martín, que denominó validez de la transacción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

CUARTO: CONDENAR, a la Fundación Universitaria San Martín, a reconocer y pagar, en favor de los demandantes, lo siguiente:

a.) Las acreencias laborales reconocidas en la liquidación de acreencia N.178 del 12 de octubre del año 2016, elaborada por la demandada, en favor del señor Eutimio Peñaranda Niño, que ascienden, a la suma de \$21.100.206.

b.) A la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, en la suma de \$24.534.408, liquidados un día de salario, por cada día de retraso, desde el día 14 de mayo del año 2019, al día 13 de mayo del año 2021, sin perjuicio de los intereses, que surjan, sobre el capital adeudado, correspondiente, al salario del 11 al 28 de febrero del año 2015, intereses moratorios, que se deberán reconocer, a la tasa máxima, certificada por la Superfinanciera, desde el 14 de mayo del año 2021, hasta cuando se efectué el pago de dicho capital.

QUINTO: DECLARAR, probada parcialmente la excepción de prescripción. Absolver, a la Fundación Universitaria San MARTÍN, de la Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que, en cuanto a la transacción aportada, la falta de firma en un documento no significa que carezca de valor probatorio y debe ser evaluado por el Juzgador; menciona que existen otros medios o signos, como marcas de impronta o sellos, que pueden verificar la autenticidad de un documento; que además, la conducta procesal de las partes puede servir como prueba de autoría.

Le otorgó pleno valor probatorio al acta de compromiso número 0178 presentada en el proceso, ya que la parte demandante no la impugnó por falsedad y los documentos aportados en la demanda y su contestación tienen una presunción de autenticidad, la cual solo puede ser desvirtuada mediante una tacha de falsedad presentada en la oportunidad legal correspondiente.

Consideró el A quo que el acuerdo en cuestión se refiere a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, los cuales no pueden ser transados; para esto hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece que un derecho es cierto cuando no hay duda sobre su existencia, y es indiscutible cuando se cumplen las condiciones para su causación, sin importar las discusiones entre empleador y trabajador. Afirma que el documento adjunto al acta de compromiso demuestra la certeza e indisputabilidad de los derechos laborales correspondientes. Sin embargo, aclara que el acuerdo no constituye una transacción ni tiene efectos de cosa juzgada, ya que no se realizan concesiones recíprocas. Por lo tanto, declara que los demandantes tienen derecho al pago de las acreencias laborales reconocidas en los documentos presentados.

Indicó que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que las indemnizaciones laborales no se aplican automáticamente en casos de demora en el pago de salarios y prestaciones sociales por parte del empleador. Se establece que el empleador puede exonerarse de pagar la indemnización si demuestra buena fe en su actuar, si existe una fuerza mayor o caso fortuito, o si prueba que la demora en los pagos fue justificada y, para justificar su conducta, la Fundación Universitaria San Martín argumentó que la omisión en el pago de salarios y cesantías se debió a la suspensión de pagos ordenada por el

Ministerio de Educación Nacional en virtud del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Mencionó que la Corte Suprema de Justicia ha abordado esta situación en diferentes ocasiones y ha establecido que las medidas transitorias no pueden eximir a la institución educativa de sus obligaciones laborales; que la Fundación Universitaria San Martín se había sustraído de sus obligaciones laborales mucho antes de la suspensión de pagos ordenada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que consideró que la imposición de sanciones moratorias, como la establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, es justificada.

Indicó que al trabajador, Eutimio Peñaranda Niño, se le adeudaban derechos laborales anteriores y posteriores a la suspensión de pagos; que en el acta de compromiso presentada en el proceso se reconoce la deuda de salarios correspondientes a un período específico, y que estos salarios no podían estar suspendidos en su pago y que debieron cancelarse al momento de finalizar el contrato laboral el 13 de mayo de 2019, por lo que impuso la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Concluyó también que la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías, se aplicaba desde el 14 de febrero del año siguiente al cual se prestó el servicio y en este caso, se indica que las cesantías no se consignaron desde 2002 hasta 2014, por lo que la sanción moratoria se aplicaba desde el 14 de febrero de 2003 y se renovaba cada año; que la suspensión de pagos ordenada por el Ministerio de Educación Nacional no eximía a la Fundación Universitaria San Martín de la obligación de consignar las cesantías correspondientes.

Declaró entonces probada la excepción de prescripción para la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que el último periodo en el que no se le consignaron las cesantías fue para el año 2014, por lo que la obligación surgió en febrero de 2015, y al no haberse presentado reclamación escrita antes el empleador y la demanda haber sido presentada en el año 2020, esta sanción moratoria se encuentra prescrita.

VI. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **la parte demandante** interpuso en su contra recurso de apelación, respecto de la falta de condena a su favor de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que no comparte la declaración de la prescripción realizada por el despacho, ya que, como bien se sabe, quedó probado en el plenario, que el 13 de mayo de 2019 fallece el señor Eutimio y por tanto es en esta fecha que finaliza el contrato laboral que venía dándose desde el 20 de diciembre del año 2000.

También se encontró en desacuerdo la parte, en cuanto a que se le da validez al Acta 178 del año 2016, ya que la misma fue emitida por el empleador sólo

para que la firmara su trabajador, no siendo una manifestación de voluntades entre ellos, ni siquiera hubo una fecha de creación.

Así mismo, **la parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, frente al hecho que se declaran como no probadas las excepciones de transacción y por tanto, la inexistencia de obligación, así como con relación a la condena del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la suma de \$24.534.408 a los intereses correspondientes.

Fundamentó la parte sus repartos, en tres aspectos: El primer de ellos es la validez y eficacia de la transacción, en aplicación de la Ley 1740 la cual en su artículo 14 y la Resolución 1702 contienen unos elementos suficientes sobre la suspensión de pago de obligaciones que se tienen con los potenciales acreedores; indicó que el despacho obvió y no analizó lo referido al Decreto 2070 del 20 de octubre de 2015, que en su artículo 2.5.3.9.2.3.1. sobre la identificación de acreedores cuando se decreta la suspensión de pagos.

Alegó que el proceso de intervención de la fundación está regulado por cuenta de esas normas que tienen que ser reconocidas, y que por cuenta de ese procedimiento, se creó la Oficina de acreencia de Inventarios y Bienes, donde se hizo la negociación referente a la transacción con el señor Eutimio.

Que por esa razón y tal como el despacho claramente lo establece, así como se invoca el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo como fundamento de la transacción, también es importante dejar sentado que ese valor correspondiente fue incluido en el plan de pagos que presentó la Fundación Universitaria San Martín al Ministerio Educación Nacional; que entonces, si bien es cierto el juez valida desde el punto de vista como plena prueba, no le da la eficacia, como un acuerdo transaccional, cuando quiera que su cuestionamiento se refiere a que no existieron concesiones recíprocas o mutuas, situación que se sale de su alcance, por cuanto la Fundación estaba haciendo las negociaciones por cuenta de un mandato legal a partir del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en armonía con la Resolución 1702 del 10 de febrero 2015; que en ese orden de ideas, solicita se dé plena validez a la transacción y se aplique el fenómeno de la cosa juzgada, y se declare como probada la excepción de transacción conforme fue propuesta dentro del trámite.

Solicitó también dar aplicación a la sentencia SL 2689 del 16 de julio de 2019, magistrado Ponente Dra. Cecilia Margarita Durán, en la que se manifiesta que la firma no es la única forma de verificación de la autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la entidad de su creador o imputar a la entidad su autoría.

El segundo reparo manifestado por la parte se refiere a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo Trabajo, respecto de la cual se debe analizar el documento denominado “Reanudación de Actividades”, y que fue firmado por el señor Eutimio el 01 de marzo del 2015, documento que a su juicio cumple las características de un contrato, que por fuerza del acuerdo de voluntades,

no tiene ningún vicio, y que no fue valorado por el despacho conforme las reglas de la sana crítica, ya que no se tuvo en cuenta que allí quedó incluido el valor correspondiente por efecto de los institutos de salvamento y que fue reconocido por el señor Eutimio y por el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, el doctor Ricardo Bolaños Peñaloza, donde se descartan todos los elementos de juicio en los cuales las obligaciones anteriores a la firma de ese acuerdo se incluían dentro del pasivo de la Fundación Universitaria San Martín, que estaba contenido en dicha liquidación.

Que en ese orden de ideas, el despacho no valoró mejor la prueba denominada “reanudación de labores”, ya que el salario del 11 febrero 2015 al 20 febrero 2015, fue incluido dentro de los valores correspondiente para efecto de pagar las obligaciones dentro del pasivo de la fundación.

Aclaró que la Fundación Universitaria San Martín nunca se ha negado a pagar; que lo que está haciendo por cuenta de la Ley es que las obligaciones deben estar incluidas dentro de un pasivo para ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, lo que ya se presentó, y en la suma de \$21.100.206 de la reanudación de labores, ya están incluidos los salarios, y al reconocerse como pago, no se podría sancionar porque estaría imponiendo doble sanción, solicitando entonces revocar la indemnización del artículo 65 CST.

Por último, se refirió a la supuesta mala fe en su actuar que fuera establecida por el A quo, para lo cual trajo a colación la sentencia SL 11436 de 2016 del 29 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr Marco Gerardo Botero Zuluaga, en cuanto a que se debe hacer un estudio en torno a la conducta asumida por el deudor y el comportamiento del empleador moroso que permiten descalificar o no su proceder y no se debe aplicar de manera automática dicha sanción.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en los recursos de apelación presentados por las partes, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar en primer lugar si es válida la transacción suscrita por el señor EUTIMIO PEÑARANDA NIÑO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, y por tanto debe declararse probada la excepción propuesta por la pasiva; igualmente debe estudiarse si son procedentes las sanciones consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y aquella de que trata el artículo 65 CST, a cargo de la pasiva y a favor de la parte demandante, previo análisis de la conducta patronal desplegada en la falta de pago de las prestaciones sociales debidas al trabajador, y de la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, amen de verificar si dichas indemnizaciones se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de prescripción.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. La existencia del contrato de trabajo entre el señor Eutimio Peñaranda Niño, Q.E.P.D, y la Fundación Universitaria San Martín, desde el día 20 de diciembre del año 2000, al día 13 de mayo del año 2019, mediante el cual se vinculó a aquel como conserje y/o auxiliar de logística.
2. Que la demandada realizó liquidación final de prestaciones sociales por valor de \$1.847.607 que le fue pagada a Oscar Orlando Peñaranda Peñuela como hijo del trabajador.
3. Que el trabajador (QEPD) firmó documento aportado por la demandante denominado reanudación de labores en el que se estableció que las obligaciones laborales adeudadas al señor Eutimio Peñaranda anteriores al 12 de febrero de 2015 serían sometidas a las medidas de salvamento y suspensión en las que se encontraba la institución Educativa por el mal manejo de sus recursos.
4. Que la demandada realizó liquidación de las acreencias laborales que el adeudaba al señor Eutimio Peñaranda entre el 20 de diciembre de 2000 y el 28 de febrero de 2015, y que las mismas ascendían a la suma \$21.100.206.
5. Que la demandada aportó acta de compromiso 0178 en la que las partes deciden transar las diferencias existentes que surgen del vínculo laboral.

DE LA TRANSACCIÓN

De conformidad con el tratadista Hildebrando Leal Pérez, es posible definir la transacción como un *“Convenio por el cual las partes terminan*

extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, determinando con exactitud el alcance de sus derechos, o dan por terminada una obligación. La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso (...)"

En ese sentido, el artículo 2469 del Código Civil, señaló:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Por lo anterior, tenemos que la transacción es un mecanismo de solución directa de una controversia, dentro de la cual, las partes dan por terminado de manera amigable un litigio que se encuentra en proceso, o la prevención del inicio de este, realizando la salvedad, que para que este acuerdo surta efectos jurídicos, deberá ser sometido para su estudio y posterior aprobación a la autoridad judicial competente, previo al cumplimiento de unas ritualidades procesales.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo transaccional se requiere tener en cuenta lo ordenado por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en nuestra jurisdicción, cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.(...)”

Por otro lado, la norma sustancial laboral, trae consigo unas exigencias mínimas para la protección de los derechos mínimos de los trabajadores bajo la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de estos, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, dichos derechos cuentan con una característica especial y es que son inconciliables e irrenunciables, como por ejemplo el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, entre otros.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos de transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles, el mismo debe entenderse viciado de nulidad y por tanto no puede surtir efectos legales *inter partes*.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia CSJ AL607-2017 ha indicado, que la aprobación de la transacción está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables. Estos requisitos son los siguientes:

1. Debe existir un litigio o controversia pendiente entre las partes que se esté negociando.
2. El objeto de la transacción no debe ser un derecho cierto e indiscutible.
3. El acto jurídico debe surgir de la voluntad libre de las partes, es decir, sin ningún vicio en el consentimiento; y
4. Los acuerdos alcanzados deben generar concesiones recíprocas y mutuas entre las partes, sin ser abusivos o perjudiciales para los derechos del trabajador.

Por otro lado, en providencia AL2199-2021 la alta Corporación indicó:

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

*Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. **Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción**» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil. (Subrayas fuera del texto).*

CASO CONCRETO

En el caso de estudio, se encuentra en la página 27 del archivo denominado “12ContestacionDemanda” del expediente digital, acta de compromiso AC 0178 contrato de transacción suscrito entre las partes, en el cual se estipuló, que:

“(...) Por tal motivo, las partes dejan constancia de su decisión de transar todas las diferencias existentes entre las partes en relación con el vínculo laboral identificado en el anexo, en la suma de \$ 21.100.206, como único valor a cargo de la Fundación, suma que no desconoce los derechos ciertos e indiscutibles del (de la) acreedor(a) y que por ende tiene el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada, de conformidad con las normas arriba identificadas.

El (la) solicitante reconoce que fue informado(a) acerca de que la forma de pago de esta obligación estará sometida a la condición de que el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie favorablemente sobre la viabilidad de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y se someterá a lo que disponga el plan de pagos que para tal efecto se presente, por lo cual no es actualmente exigible. Igualmente, reconoce que fue informado que sobre la suma antedicha se efectuarán los descuentos que de conformidad con la ley corresponda al tipo de pago a efectuar...”.

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia en cita; así como, la prueba documental aportada consistente en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes previamente transcrito, se vislumbra que el contrato de transacción versa sobre derechos **ciertos e indiscutibles** derivados de un vínculo laboral que nunca estuvo en disputa y el valor que allí se reconoció para el pago de salarios y prestaciones sociales tampoco estaba en discusión, ya que entre las partes existía una relación laboral

vigente para el momento en que se firmó el mentado acuerdo y la demandada reconoció deber al causante, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima y dotación.

Por lo anterior entonces, tal y como acertadamente lo señaló el Juzgador de primer nivel, la transacción aportada carece de toda validez y evidente resulta que no cumple con los presupuestos para causar efecto Inter partes, por lo que mal podría producir efectos de cosa juzgada como lo plantea el apelante, debiéndose CONFIRMAR en ese sentido la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, respecto de las sumas liquidadas por la demandada en documento que se encuentra en la página 26 del archivo denominado “12ContestacionDemanda” del expediente digital, y que consiste en liquidación de acreencia, se puede observar que se liquidaron los siguientes conceptos y valores:

1. Salarios adeudados entre el 1/07/2014 y el 28/02/2015 \$8.188.740.
2. Cesantías adeudadas entre el 01/01/2002 y el 28/02/2015 \$10.526.443.
3. Intereses a las cesantías adeudadas entre el 01/01/2002 y el 28/02/2015 \$358.269.
4. Prima de servicios adeudada 1/01/2014 y el 28/02/2015 \$1.193.236.
5. Dotación adeudada 1/01/2013 y el 28/02/2015 \$833.516,78.

Y si bien las anteriores suman \$21.100.204,78, la demandada reconoció un total de \$21.100.206, valores que se encuentran correctamente liquidados y que deberán ser pagados a los demandante confirmando también la sentencia de primera instancia en este punto.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Dentro de las normas laborales que rigen en Colombia, se encuentra prevista una sanción para el empleador que retarda el pago de las prestaciones sociales al momento de finalizar el contrato de trabajo, tal como se desprende del artículo 65 del C.S. del T., que reza lo siguiente:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...”.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la aplicación de la sanción prevista por el artículo 65 del C.S. del T. no es automática ni inexorable y que es deber del fallador analizar si la conducta omisiva del empleador ante el impago incurrido estuvo revestida de buena o de mala fe. En el primer evento habría que exonerar del pago de esta, en tanto que en segundo hay lugar a su imposición.

Tal criterio se ha reiterado en providencias más recientes, es así como en sentencia SL194 del 2019 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se refirió al tema de la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T en los siguientes términos:

“Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo”

En este orden, toda decisión que conlleve a la determinación de aplicar o no una sanción, impone al juzgador el deber de indagar, con serena imparcialidad, la seriedad de los motivos que haya podido tener el empleador para no pagar, como es su deber legal, los salarios y las prestaciones sociales a quien le ha prestado un servicio personal de carácter laboral.

Caso Concreto

Con relación al tema de la Sanción Moratoria regulada en el artículo 65 del CST, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ya ha sentado una postura respecto a la imposición de la sanción moratoria en casos similares al que hoy nos ocupa, entre las que se encuentra la sentencia SL1884-2022 indicando:

“Con todo, cumple traer a colación la sentencia CSJ SL3288-2021, que se profirió en un caso donde también fungía la recurrente como parte demandada, donde al efecto, se indicó:

Finalmente, no desconoce la Sala que la fundación universitaria demandada atraviesa una grave crisis institucional que conllevó a la vigilancia especial del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, entidad que conforme a lo previsto en la Ley 1740 de 2014 ordenó la aplicación de «institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín», a fin de garantizar la continuidad del servicio público de educación superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada cartera ministerial profirió la Resolución N.º 01702 del 10 de febrero de 2015, precisamente con el objeto de adoptar medidas tendientes a contrarrestar la crisis que enfrenta la entidad demandada, entre las cuales se encuentran: «3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín; 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida [...]; 6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014; y 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen».

Tales medidas transitorias no pueden desconocer las obligaciones que recaen sobre la institución educativa accionada, a quien le corresponde determinar la forma como atenderá el pago de sus acreencias. En ese sentido, las razones esgrimidas por la censura no tienen la solidez suficiente para derruir las conclusiones del Tribunal, en el sentido de que, previo a la intervención del Ministerio de Educación --y su vigilancia especial--, la Fundación aquí demandada ya venía sustrayéndose del pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la actora, «luego no es de recibo que se alegue su propia culpa en beneficio, cuando ese hecho aconteció por culpa de la institución, dado el manejo de sus recursos y cuando el incumplimiento data de tiempo atrás, sin que se evidencie justificación alguna al respecto, máxime cuando de plano sabía que la parte actora se encontraba regida por una relación de índole laboral subordinada». Siendo que, además, la «suspensión de pagos» aludida, conforme lo previsto en el artículo 14 (numeral 4) de la citada Ley 1740 de 2014, requería la autorización previa del Ministerio de Educación Nacional y recaía sobre las obligaciones causadas hasta el momento en que se dispuso la medida, esto es, 10 de febrero de 2015, no posteriores como aquí acontece, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 21 de mayo siguiente.

De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, las medidas adoptadas por la grave situación financiera de la demandada, no sirven de excusa para eludir el pago de las acreencias laborales del actor, de modo que su actuar no estuvo revestido de buena fe para exonerarlo de la sanción moratoria”.

Así las cosas, conforme a dicho precedente, plena razón le asiste al Juzgador de primer nivel cuando advierte que al señor Eutimio Peñaranda Niño se le adeudaban acreencias laborales con anterioridad y con posterioridad a la suspensión de pagos decretada mediante la aludida Resolución No 01702 del 1º de febrero del año 2015 por parte del Ministerio de Educación Nacional, de tal suerte que dichas medidas transitorias no pueden eximir al ente universitario de sus obligaciones laborales, cuando no cabe ninguna duda de la existencia de un contrato laboral entre las partes, máxime si en cuenta se tiene, que si bien mediante acta de compromiso se reconoció una deuda salarial con el trabajador en ejecución del vínculo, dicha suma debió ser cancelada a la terminación del contrato el día 13 de mayo del año 2019, de tal suerte que bajo esos supuestos es evidente que el actuar de la demandada no estuvo revestido de buena fe, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en este punto la decisión del A quo.

PRESCRIPCIÓN SANCIÓN ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990

Finalmente, procede la Sala a estudiar si en este caso la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías en el fondo respectivo, se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta lo alegado por la parte demandante en su recurso de apelación, referente a que la relación laboral terminó con el fallecimiento del causante (trabajador) en mayo de 2019 y la demanda fue presentada en agosto de 2020.

Al respecto, los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento de Trabajo y al respecto disponen:

“Art. 488.- Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

Art. 489.- Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o

prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

De esta manera, se instituyó un mecanismo que fijó términos razonables para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica; es decir, que se limitó en forma prudente y lógica la oportunidad que tiene el trabajador para efectuar el reclamo con respecto a un derecho determinado, la cual se interrumpe por una sola vez y en un término igual de 3 años; y desde ninguna óptica desconoce ni vulnera los derechos del trabajador.

Respecto del momento en que el trabajador puede reclamar la sanción por no consignación de cesantías anuales en el fondo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 35603 de 2011, refirió:

“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, **es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.**

Y aun cuando la motivación del Tribunal no es la más adecuada, ya que si dio por acreditado que el contrato de trabajo entre las partes terminó el 1º de diciembre de 2000, lo cual también fue punto pacífico para los contradictores de la litis, no podía afirmar que la prescripción del auxilio del año 2000 debía empezar a contabilizarse desde el 16 de febrero del año siguiente, esto es, 2001, para a renglón seguido afirmar que como la demanda se había presentado el 16 de mayo de 2003, ya la prescripción se había cumplido, pues entre las fechas señaladas no hay más de tres años, además de que para la demandada ya no existía obligación alguna de consignar.

Sin embargo, pese a que no se especifica en el cargo las fechas de consignación de las cesantías causadas en años anteriores, debe advertirse que la correspondiente al año 1999 debió efectuarse el 15 de febrero de 2000. Si la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2003, es fácil colegir que la prescripción de la sanción moratoria quedó plenamente configurada, por haber transcurrido más de los tres años desde que la obligación se hizo exigible, la cual comprende, con mayor razón, la de los años anteriores". (Subrayas fuera del texto).

En el presente caso, se ha comprobado que la demandada tenía una deuda pendiente con el trabajador fallecido correspondiente a las cesantías generadas durante el período comprendido entre los años 2002 y 2014; sin embargo, no se ha encontrado evidencia en el expediente de ninguna reclamación presentada por el trabajador al empleador que pudiera demostrar la interrupción del plazo de prescripción.

De acuerdo con la normativa y la jurisprudencia de la alta Corporación, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 podría haber sido reclamada por el trabajador a partir del 16 de febrero del año siguiente a aquel en que se generó la obligación de consignar las cesantías.

En el caso específico, las últimas cesantías generadas en 2014 debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2015. Por lo tanto, a partir del 16 de febrero de esa misma anualidad, comenzaba a correr el plazo trienal establecido en la norma, venciéndose en dicha fecha del año 2018, y al haber sido la demanda presentada en el 2020, evidente resulta que la sanción moratoria se encuentra prescrita para las cesantías generadas en esa última anualidad y, con mayor razón, para aquellas causadas con anterioridad, no quedando otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO